

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	TUTELA JUDICIAL
Radicado	05001 22 03 000 2021 00457 00
Accionante	MARÍA LUCÍA ESCOBAR CARMONA
Accionado	JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA.

Pretende la actora el amparo del derecho fundamental de petición, para que se ordene al juzgado accionado, dar contestación a la petición formulada el 17 de septiembre de 2020 y a las subsecuentes solicitudes de impulso procesal, en los cuales solicitó la corrección de la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia con radicado 1998-00263¹.

Manifestó la accionante que requiere la corrección de la mencionada providencia, en el sentido de indicar que el bien objeto del proceso está ubicado en la comuna dos Santa Cruz zona uno y no como allí se dijo que estaba ubicado en la comuna siete Castilla, ello para realizar trámites administrativos y judiciales respecto del inmueble. Indicó que remitió petición en dicho sentido al juzgado accionado el 17 de septiembre de 2020 y posteriormente se comunicó en repetidas ocasiones a través de mensajes en la aplicación *WhatsApp*, sin que a la fecha se haya dado trámite a su solicitud.

1.1 ACTUACION PROCESAL.

El 13 de septiembre de 2021 se admitió la tutela y se vinculó a los apoderados, partes y terceros del proceso declarativo con radicado 05266-31-03-013-1998-00263-00, que cursa ante la autoridad demandada.

El 15 de septiembre de 2021, la Juez del juzgado accionado informó por correo electrónico que el expediente sobre el cual recae la petición es el radicado 05266-31-03-013-1995-00374-00, para lo cual procedió a ubicar el memorial

¹ 1995-00374 de conformidad con la aclaración realizada por el juzgado accionado

presentado por la accionada y le impartió el trámite de rigor, remitió copia del expediente digital contentivo de providencia del 15 de septiembre de 2021 en la que se resuelve la solicitud de corrección objeto de esta acción de tutela.

Los vinculados no se pronunciaron en la oportunidad concedida ni hasta el momento en que se profiere este fallo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a la Sala determinar si la autoridad judicial demandada amenaza y/o vulnera algún derecho fundamental de la accionante, con ocasión de la ausencia de decisión de la solicitud de corrección elevada el 17 de septiembre de 2021.

2.2 COMPETENCIA.

Este despacho es competente para adelantar y resolver el presente proceso con fundamento en el artículo 86² de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991³.

2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

En el caso bajo estudio no hay lugar para analizar la procedencia del amparo porque se acreditó la satisfacción de lo solicitado por el demandante⁴, de tal forma que la Sala no requiere analizar si el problema jurídico planteado se puede resolver a través de la tutela porque la circunstancia fáctica que la motivaba fue modificada por la decisión proferida por la autoridad judicial demandada.

Así se concluye con fundamento en la decisión remitida por el juzgado demandado, con la cuales se acredita que el 15 de septiembre de esta anualidad,

² Constitución Política de Colombia, artículo 86: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”*

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 37: *“-Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)”*

⁴ Ver archivo *“31AutoResuelvePetición-NoAccedeCorrecciónSentencia”*, conforme al cual la pretensión es consistió en *“...resolver de fondo el Derecho de Petición de corrección de la declaratoria de pertenencia...”*

“Al servicio de la justicia y de la paz social”

la autoridad judicial accionada mediante auto notificado por estados, resolvió de forma desfavorable la solicitud de corrección elevada por la accionante, tal y como se evidencia en el expediente digital y en la página de consulta de la Rama Judicial. Así las cosas, considera la Sala que con dicho pronunciamiento, la pretensión constitucional de la accionante se encuentra satisfecha; de tal manera que se configura carencia actual de objeto y por sustracción de materia, el pronunciamiento por parte de la Sala se hace innecesario.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado la teoría del hecho superado, que se resume en la Sentencia T – 519 de 2011 en los siguientes términos:

“La Corte, en reiterada jurisprudencia⁵, ha señalado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.”

En consecuencia, sin adentrarse en el análisis del problema jurídico planteado, se declarará que en el caso bajo estudio se configuró un hecho superado.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado en la acción de tutela de la referencia.

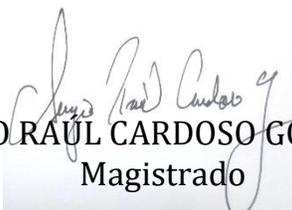
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

⁵ Ver entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, apoderados, y terceros del proceso radicado 05001-31-03-013-1995-00374-00, mediante auto que dentro de dicho asunto les ponga en conocimiento la presente providencia. En consecuencia, ORDENAR al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN que, en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia proceda de conformidad.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Magistrado